

Legislación Nacional

DECRETO 703/1995 CÓDIGO ADUANERO Reglamentación. Modificación del 10/11/1995; publ. 15/11/1995 Visto el expte. 030-000477/94 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el expte. 405.168/94 del registro de la Administración Nacional de Aduanas (copia) agregado sin acumular, y el art. 70 del decreto 1001/1982 de fecha 21 de mayo de 1982, reglamentario del Código Aduanero –ley 22415– y, Considerando: Que por resolución A.N.A. 2676/1979, se aprobó la operatividad de los depósitos francos habilitados en jurisdicción de las dependencias aduaneras del país, para el almacenamiento de repuestos e implementos destinados a la reparación y mantenimiento de aeronaves de pasajeros y carga, que cumplieran vuelos internacionales. Que dichos repuestos fueron utilizados por la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, por la Fuerza Aérea Argentina y por la ex empresa Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, luego Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima, para la reparación de sus aeronaves sin abonar gravámenes de importación. Que el art. 910 del Código Aduanero dispone que: “Salvo el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y sus respectivas reparticiones centralizadas, las entidades estatales, cualquiera fuere la forma jurídica que adoptaren no gozan de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones aduaneras”. Que la Administración Nacional de Aduanas, según surge de fs. 41 del expte. 405.168/94, resolvió la apertura de sumario disciplinario a Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima, en su doble carácter de importador-exportador y de agente de transporte aduanero, por presunta falta grave en el ejercicio de su actividad. Que también, resolvió iniciar las investigaciones a que se refieren los arts. 1081 y 1091 de la ley 22415, por la posible comisión de infracciones aduaneras. Que a la luz de lo establecido en el artículo antes transcrito y, teniendo en cuenta la naturaleza de los organismos de la administración centralizada involucrados, resulta procedente condonar las eventuales obligaciones tributarias que se hubieran generado, con relación a las operaciones realizadas por la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y por la Fuerza Aérea Argentina, en los términos del art. 802 del Código Aduanero. Que, por otra parte, corresponde tener presente que según lo convenido por las partes en el contrato general de transferencia de Aerolíneas Argentinas, suscrito el 21 de noviembre de 1990, todos los bienes y derechos transferidos por Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado a Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima, lo eran libre de todo tipo de pasivos y gravámenes. Que teniendo en consideración las circunstancias más arriba señaladas y, que la ex empresa Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, luego Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónimas no se encuentra alcanzada por lo establecido en el reseñado art. 910 del Código Aduanero, corresponde hacer uso de la facultad de indulto, a los efectos de extinguir las acciones por infracciones aduaneras, conforme lo establecido por el art. 939, inc. b) del citado cuerpo legal. Que con relación a la utilización de los depósitos especiales, resulta necesario actualizar la tipificación efectuada en el art. 70 del decreto 1001/1982 reglamentario del Código Aduanero, en mérito al incremento y fluidez que en materia de comercio exterior está desarrollando desde tiempo atrás la República Argentina. Que en ese orden de ideas y, a los efectos de posibilitar una sana competencia, fundada en un marco de igualdad jurídica que tienda a lograr la finalidad perseguida, resulta conveniente extender las franquicias con que cuentan las empresas extranjeras autorizadas para operar en transporte aéreo internacional, a aquellas empresas nacionales que se encuentren en dicha situación. Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los arts. 802 y 939, inc. b) de la ley 22415 y del art. 99, incs. 2 y 5 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**– Indúltase a la ex empresa Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, luego Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima de las sanciones que les pudieren corresponder, en el sumario disciplinario que se le instruye por expte. 405.168/94, en su doble carácter de importador-exportador y de agente de transporte aduanero por presunta falta grave en el ejercicio de su actividad y en las investigaciones iniciadas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1081 y 1091 de la ley 22415, por la posible comisión de infracciones aduaneras. **Art. 2.**– Condónanse las obligaciones tributarias que se hubieran generado con motivo de la utilización por parte de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, la Fuerza Aérea Argentina y la ex empresa Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, luego Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima, de repuestos extraídos de los depósitos especiales para la reparación de sus aeronaves, quedando en consecuencia sin efecto toda investigación y sumario iniciados por causas relacionadas con dichas operaciones. **Art. 3.**– Sustitúyese el art. 70 del decreto 1001/1982 reglamentario de la ley 22415 –Código Aduanero–, por el siguiente: **Art. 70.**– A los fines de lo previsto en el art. 516 del Código Aduanero, podrán almacenarse en los depósitos especiales, además de los repuestos a que se refiere la citada disposición: a) Provisiones de a bordo y suministros, en las condiciones del art. 514 del Código Aduanero, los que a tal efecto gozarán de la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo. b) Lubricantes, en las condiciones del art. 515, inc. a) del Código Aduanero. **Art. 4.**– Comuníquese, etc. Menem – Bauzá – Cavallo – Caro Figueroa